

libro. segunda

poner cada uno por quanto es. de la fuero. E otro y q non lieue de sus sellos q pusiere en las cartas q dieren mas de la meitad de lo que se lieua por las tales cartas de la nra chancelia.

Ley. dn^o. q los merinos q fueren puestos por los mayores sean naturales de las comarcas.

Los merinos q por sy pueren los merinos mayores. Mandamos que

sean naturales de las comarcas e omes entendidos e abonados pa ello e tales que guarde cada uno dellos. su oficio bien e derecha mente. como deuen e non. sean omes enemistados nin mal fechoz por que sy alguna mengua fizieren en sus oficios puedan ser penados en los cuerpos e en los bienes. E sy el merino mayor tal merino por sy non pusiere e en el oficio mengua fizieren alguna q lo peche todo el merino mayor que los pusiere con el doblo.

Ley. ix. que los alcaldes de los merinos fagan juram^{to}.

Los alcaldes q nos diere mos pa q anden con los.

merinos mayores deuen jurar que guarden sus oficios verdadera mente. E q nos fagan saber como d^o san los merinos mayores de sus oficios. e sy algun mal o daño el merino mayor fiziere en su meridad q nos lo en bien luego dezid por q nos lo escarmentemos como la nra merced fuere.

Ley. x. q los merinos mayores non pongan en su logar otro merino mayor e guarden el fuero e privilegio. e cetera.

Los merinos mayores de castilla. e de leon e de galizia sean omes abiles

pa los oficios e tales q guarden nro seruiçio e las t^{ras} de males e daños segun dicho es en las leyes ante desta. E q non arrieden las merindades e siruan por sy los oficios. E que quando d^o nieren. a nra corte dexen tal rrecabdo en la merindad q non se faga mal ni daño. e se cunpla la nra justicia como deue. E otro y q nro merino mayor non dexen otro merino mayor en su logar salvo quando fuere en hueste en la frontera. E que cada un merino mayor tenga dos alcaldes de nra casa e naturales de nros

Alonso Joes.

Juan Joes

Alonso Joes.

Juan Joes

El Rey do
dano en ma
no.
El Rey do
ha sy en sego
da no de. ill
cas. xxxij

